

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: DENUNCIA CALUMNIOSA

RESUMEN

El presente informe contiene un estudio acerca de la figura de la denuncia calumniosa, en el primer apartado se indica la normativa que regula esta materia y de cierre se incluye jurisprudencia de esta materia como: errónea aplicación de la figura de la denuncia calumniosa, aspecto objetivo y subjetivo, configuración del delito.

Índice de contenido

NORMATIVA.....	2
Código Penal.....	2
JURISPRUDENCIA.....	2
Errónea aplicación de la figura de la denuncia calumniosa.....	2
Configuración del delito.....	4
Denuncia calumniosa -Acusación por delito de usurpación	6
Aspecto objetivo y subjetivo.....	7
FUENTES UTILIZADAS.....	8

NORMATIVA

Código Penal

Denuncias y querrela calumniosa y calumnia real.

ARTÍCULO 319.-

Será reprimido con prisión de uno a seis años el que denunciare o acusare ante la autoridad como autor o partícipe de un delito de acción pública a una persona que sabe inocente o simulare contra ella la existencia de pruebas materiales. La pena será de tres a ocho años de prisión si resultare la condena de la persona inocente. (NOTA: el artículo 33 de la Ley de Justicia Tributaria N° 7535 de 1° de agosto de 1995 amplía tácitamente el presente artículo al disponer que la pena será de tres a diez años cuando el sujeto que incurra en este delito sea funcionario público de la Administración Tributaria)

(Así modificada la numeración de este artículo por el numeral 185, inciso a), de la ley N° 7732 de 17 de diciembre de 1997, que lo pasó del 317 al 319)

JURISPRUDENCIA

Errónea aplicación de la figura de la denuncia calumniosa¹

Único motivo: Errónea aplicación del artículo 317 del Código Penal y falta de aplicación de los artículos 1 y 2 ibídem. El punto central del agravio se refiere a la inexistencia del delito de Denuncia Calumniosa atribuido a su defendido, por cuanto si bien el imputado Edwin Campos Rojas denunció la retención indebida de un automotor, este ilícito no podía surgir a la vida jurídica en virtud de faltar la prevención de autoridad competente, según lo establece el artículo 223 del Código Penal. En esa medida, agrega el impugnante, la Policía se extralimitó en sus funciones al secuestrar el vehículo, porque lo que correspondía era poner en conocimiento de la autoridad judicial respectiva la denuncia y esta proceder a hacer la prevención mencionada. Se rechaza el reclamo. El artículo 317 del texto penal sustantivo define la denuncia calumniosa como la acción de atribuirle a una persona, ante la autoridad, la autoría o participación de un delito de acción pública, sabiendo que es inocente. No se requiere para este tipo de ilícito la calificación legal por parte del denunciante, pues es suficiente la imputación clara y concreta a una persona determinada e individualizada. De los hechos acreditados por el a

quo se tiene claro que Campos Rojas denunció ante el Organismo de Investigación Judicial, que José Luis Molina Leitón se llevó un vehículo automotor con tal de probarlo, dejándole como depósito la suma de treinta mil colones, pero nunca retornó el bien, y, por el contrario, ante los requerimientos formulados, le amenazó con agredirlo y desarmar el automotor con el fin de venderlo en repuestos. En esos términos fue planteada la denuncia, dice el fallo, no obstante ser el encartado concedor de la transacción realizada con el ofendido José Luis Molina Leitón, según la cual él le vendió dicho vehículo, que era importado y no estaba nacionalizado, en la suma de setecientos mil colones. Además tuvo por cierto que Molina hizo algunos pagos parciales a Campos entregándole este los comprobantes respectivos. Sabiendo además el inculpado que la venta se operó mediante la utilización de documentos espúreos, pues le hizo entrega de la tarjeta de derechos falsa, lo mismo las placas metálicas que correspondían a otro automotor. Añade el dispositivo que Campos y Molina suscribieron una prenda, con garantía sobre el mismo vehículo, por el saldo de la obligación, es decir, cuatrocientos mil colones, con vencimiento al veinticinco de diciembre de mil novecientos noventa y cinco. Se acredita además que Molina no pudo inscribir el vehículo en el Registro Público, vendiéndolo luego a José Angel Arias Leitón, quien también enfrentó las mismas dificultades. Ante la resistencia de Molina de honrarle la obligación, motivado por las irregularidades descubiertas en cuanto a la inscripción del carro, Campos acudió al Organismo de Investigación Judicial el siete de setiembre de mil novecientos noventa y cuatro, y planteó la denuncia supra dicha. Fácil se observa que la conducta del justiciable se subsume plenamente dentro de los presupuestos de la Denuncia Calumniosa. Campos tenía conciencia de la negociación realizada con Molina, y si estimaba emergente algún incumplimiento del contrato, el cual estaba garantizado con la prenda del mismo automotor, lo menos que hubiese hecho era intentar la acción respectiva ante los tribunales competentes. Sin embargo se inclinó por la vía de la denuncia haciendo aparecer hechos inexistentes a cargo de una persona que conocía había transado la compra-venta del automotor, y no la custodia momentánea del vehículo y a quien, según los hechos demostrados en la sentencia, más bien había sorprendido vendiéndole un vehículo todavía sin nacionalizar, haciéndolo aparecer como de su esposa y utilizando tarjetas de derechos de circulación y placas metálicas falsas, lo cual de plano imposibilitaba la legítima registración. Como se dijo no es de recibo la tesis de la Defensa por cuanto el delito de Denuncia Calumniosa es de carácter formal, consumándose con la denuncia espuria ante la autoridad. No requiere que esta inicie o no una investigación, ni tampoco que el hecho ilícito integrador de la falsa denuncia, dependa de alguna condición de perseguibilidad o

punibilidad. Basta con la manifestación externa de voluntad de denunciar como autor o partícipe de un delito de acción pública a una persona que se sabe inocente. El inculpado conocía perfectamente las implicaciones de la negociación efectuada con el ofendido, lo que entonces estaba fuera de toda base atribuirle, como lo hizo en la denuncia, una retención indebida de vehículo, cuyo dominio le había sido traspasado en virtud del contrato de compra-venta. Fiel a ese cuadro fáctico esta Sala considera correctamente tipificada la conducta del acusado en el figura descrita en el artículo 317 del Código Penal, por lo cual no se quebrantaron esa norma ni los artículos 1 y 2 de este mismo texto.

Configuración del delito.²

El delito previsto en el artículo 317 del Código Penal, en cuanto a las falsas acusaciones, señala: "Será reprimido con prisión de uno a seis años el que denunciare o acusare ante la autoridad como autor o partícipe de un delito de acción pública a una persona que sabe inocente o simulare contra ella la existencia de pruebas materiales. La pena será de tres a ocho años de prisión si resultare la condena de la persona inocente". Como se observa, la conducta descrita en la primera parte, que es la que se atribuye a los acusados, requiere para su configuración a) un aspecto objetivo, que la denuncia falsa se dirija contra una persona inocente, es decir que no haya realizado el hecho que se le atribuye y b) un aspecto subjetivo, que quien denuncia sepa que esa persona es inocente. Exigir de la persona que denuncia un conocimiento técnico acerca de los elementos del delito, para determinar si lo es o no, o de quien recibe la denuncia que se adelante de tal forma al fallo para asegurar que el hecho es típico, contrario al ordenamiento y que a quien se denuncia no actuó al amparo de una causa de justificación, entrabaría el sistema penal de forma tal que lo haría inoperante. La denuncia será idónea para poner en marcha el proceso penal, si lo que se hace manifiesto es una conducta que prima facie tiene las características de delictiva, independientemente del resultado de la causa. La absolutoria de los denunciados no les redime de haber enfrentado un proceso penal, aun cuando sólo sea inicialmente, ni evita que la correcta administración de justicia se haya puesto en peligro. Es diferente la situación si lo denunciado claramente no tiene las características de delito. Por otro lado, la resolución tomada en la causa iniciada por una presunta denuncia calumniosa, no hace cosa juzgada respecto a aquélla en que esa denuncia calumniosa se investiga. Para que se hable de cosa

juzgada, debe darse identidad de hechos y de sujetos. En este caso, vemos que lo acusado por amenazas y privación de libertad, es diverso a lo descrito en el expediente por denuncia calumniosa, y en ambos casos los imputados son diferentes. Es así como en la primera causa se describe que Naturman Taitelbaum y Vargas Mejías obligaron a Marco Chajud a permanecer en una oficina, privado de su libertad, donde le coaccionaron a gravar un bien inmueble y traspasar un vehículo. Los acusados son los dos primeros. En la segunda causa se acusa que Chajud Calvo y Rizo Brown denunciaron y querellaron falsamente a Moisés Naturman y Johnny Vargas, por haber privado de su libertad y coaccionado a Marcos Chajud para que dispusiera de sus bienes, sabiendo que eran inocentes. Los acusados son Chajud Calvo y Rizo Brown. Es claro que los hechos y los encartados son diferentes en una y otra situación, por lo que no hay identidad ni de sujetos ni de hechos, y por tanto, no hay cosa juzgada. En consecuencia, ambos asuntos han de analizarse por separado, aunque la sentencia dictada en el primero, será un elemento probatorio más a considerar en la denuncia calumniosa, pero no la determina. Es por lo indicado que en la presente causa, es erróneo el fundamento del tribunal para arribar a una sentencia absolutoria, sin analizar la prueba evacuada en el juicio, con el argumento: "Sin embargo, es lo cierto que por la forma en que se resolvió aquel asunto, y por cuanto no es posible en este momento procesal re-valorar aquellos hechos para determinar ahora, si resultan o no constitutivos de delito, independientemente de lo que considere este tribunal, porque ya eso fue valorado con autoridad de cosa juzgada material, mal podría ahora decirse que de aquellos hechos declarados atípicos, pueda surgir ahora una querrela calumniosa" (folio 31 de la sentencia). Como se dijo, la cosa juzgada se limita al primer fallo, y al resolverse la segunda causa debe el juez analizar la totalidad de la prueba recibida en el juicio (la sentencia del caso anterior como un elemento más) y valorar si con esas probanzas se acredita o no el hecho acusado (si los encartados denunciaron conociendo que las personas a quienes tenían como autores de los hechos, eran inocentes). La conducta denunciada por Chajud Calvo y Rizo Brown, de haber sido el primero privado de su libertad de movimiento dentro de una oficina, y obligado a disponer de sus bienes, constituye, en principio, delito de acción pública, siendo esa denuncia capaz de poner en movimiento el proceso. Tan idónea fue la denuncia, y luego la querrela, que el asunto llegó hasta debate, y fue hasta en esa etapa que terminó con absolutoria. El tribunal de mérito que dictó la resolución que ahora se recurre, pudo concluir que no se configuró el delito acusado, pero no a través del razonamiento expuesto en el fallo, o pudo considerar, tras un análisis de la prueba, que sí había delito, pero en uno u otro caso, estaba obligado a analizar la

totalidad de la prueba, y no omitir ese examen asegurando que le era exigido atenerse al fallo anterior, en atención a la cosa juzgada. No se trataba, como entiende el tribunal, de revalorar aquellos hechos, sino de valorar los que a él le fueron puestos en conocimiento. Señala asimismo la sentencia, a mayor abundamiento y sin que esa fuera la causa de la absolutoria, que la querrela no cumplía con los requisitos de forma exigidos, pero no concreta el juzgador en qué aspectos de relevancia fue omisa la acusación, que no permitiera conocer a los acusados, qué hechos se les atribuía. Por lo indicado, se declara con lugar el recurso de casación, se dispone la anulación del fallo recurrido y el reenvío de la causa para su debida tramitación. En atención a lo resuelto se omite pronunciamiento en cuanto a los demás extremos del recurso.

Denuncia calumniosa -Acusación por delito de usurpación ³

"II. [...] Arnoldo Rodríguez Rodríguez, a sabiendas de la falsedad de sus afirmaciones, le atribuyó a José Rolando Castillo Aguilar y José Santos Castillo Carrillo el destruir una cerca que él había levantado para delimitar su propiedad (lo que a la luz del artículo 225 inciso 3) del Código Penal constituye el delito de usurpación), motivo por el cual lleva razón el Tribunal al concluir que esos hechos configuran el delito de denuncia calumniosa. Para el recurrente, el Tribunal debió absolver a su patrocinado por el delito de denuncia calumniosa ya que al desestimarse la denuncia que interpuso, el Juez Penal concluyó que los hechos que denunciaba no eran delictivos. Sobre esto, cabe reiterar lo que señala el órgano de mérito a folio 314 frente: si la denuncia que formuló Arnoldo Rodríguez Rodríguez se desestimó no fue porque los hechos no encuadraban en la figura de la usurpación que prevé el artículo 225 del Código Penal, sino porque Castillo Aguilar y Castillo Carrillo acreditaron que Rodríguez Rodríguez había constituido una servidumbre de paso sobre el terreno que cercó y en consecuencia, que su acción (arrancar la cerca) fue un acto de defensa de un derecho que el denunciante había otorgado en escritura pública. Recapitulando, no es que los hechos que denunció Rodríguez Rodríguez no sean constitutivos de una infracción penal. Es que pese a serlo, se comprobó la falsedad de la acusación, al demostrar que el imputado sabía que sobre su propiedad pesaba una servidumbre de paso (que se agrega, él constituyó). El delito de denuncia calumniosa se configuró cuando al interponer la denuncia, Arnoldo Rodríguez Rodríguez sabía que los ahora ofendidos Castillo Aguilar y Castillo Carrillo eran inocentes del delito acusado (pues no estaban perturbando la posesión que él ejercía sobre el inmueble) y pese a ello la formuló dolosamente en su contra. Finalmente, el hecho de que el

delito de usurpación sea de acción pública perseguible a instancia privada (artículo 17 y 18 inciso c) del Código Procesal Penal), no es una circunstancia que convierta en atípica la conducta investigada, ya que la acción penal sigue siendo pública (y en ese tanto, la conducta del acusado encuadra en el artículo 319 del Código Penal). Para demostrar lo anterior, basta leer el artículo 16 del Código Procesal Penal que en lo que interesa, señala que la acción penal es pública o privada, excluyéndose en consecuencia, una tercera categoría. En resumen, la acción penal, tratándose del delito de usurpación (y en general, los previstos en el artículo 18 procesal), es pública. El hecho de que el legislador hiciera depender la persecución de la instancia privada, no varía la naturaleza de la acción y en ese tanto, el artículo 319 del Código Penal es plenamente aplicable. Por lo anterior, sin lugar al motivo. "

Aspecto objetivo y subjetivo⁴

Dice que las afirmaciones contenidas en la notitia criminis interpuesta por el interesado al respecto, resultan ciertas y no ofensivas o calumniosas, ni le atribuyen la comisión de delito alguno. Además, que en este caso los Juzgadores dejaron de ponderar la ausencia de elementos cognoscitivos y volitivos del tipo subjetivo, aspecto señalado en conclusiones por la defensa, el Ministerio Público y la abogada de la defensa civil de la víctima, quienes solicitaron absolver al acusado, ya que la sentencia de sobreseimiento recaída en beneficio suyo, fue como producto de duda y no por certeza e incluso a instancias del aquí imputado Zúñiga Arias, quien manifestó no tener interés en continuar con la denuncia, solicitando archivar el asunto. El reclamo es de recibo: La figura del delito de denuncia calumniosa previsto en el artículo 319 del Código Penal, establece que: "... Ser á reprimido con prisión de uno a seis años el que denunciare o acusare ante la autoridad como autor o partícipe de un delito de acción pública a una persona que sabe inocente o simulare contra ella la existencia de pruebas materiales. La pena será de tres a ocho años de prisión si resultare la condena de la persona inocente". Acorde con lo expuesto, la conducta descrita en la primera parte, que es la atribuida al inculcado Zúñiga Arias , requiere para su configuración: un aspecto objetivo , en el sentido de que se la dirija contra una persona inocente, es decir contra alguien que no haya realizado el suceso que se le atribuyó y un aspecto subjetivo , como que quien denuncia sepa que esa persona es inocente.

FUENTES UTILIZADAS

1 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N° 222 de las diez horas diez minutos del seis de marzo de mil novecientos noventa y ocho

2 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N° 481 de las diez horas treinta cinco minutos del catorce de mayo de dos mil cuatro.

3 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N° 1170 de las nueve horas cuarenta y cinco minutos del diecisiete de noviembre del dos mil seis.

4 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N°840 de las nueve horas del primero de setiembre de dos mil seis.